DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

Por Luis Lezcano Claude (*)

Introducción

En este trabajo hacemos una propuesta de clasificación de los deberes y las atribuciones del Presidente de la República y una referencia crítica a algunos de los mismos. En idéntica forma analizamos el tema en relación con el Vicepresidente.

Se puede apreciar que al Presidente le han sido cercenadas importantes facultades, como la de dictar decretos con fuerza de ley, la de disolver el Congreso, la de intervenir en forma determinante en la integración del Poder Judicial y otras que delineaban una estructura gubernativa con fuerte predominio del Poder Ejecutivo, en el marco del sistema de preponderancia presidencialista consagrado por la Constitución de 1967.

Sin embargo, este órgano sigue teniendo una enorme gravitación derivada, entre otras razones, del carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas que tiene el Presidente de la República, de su control de la Policía Nacional, de su amplia facultad de nombramiento, del manejo directo o indirecto de un gran aparato burocrático, de su facultad de ejercer la administración del país con posibilidad de controlar en buena medida la ejecución presupuestaria, etc.

Las atribuciones reconocidas al Vicepresidente determinan que el debate sobre el tema oscile entre la necesidad de reestructurar la vicepresidencia, si es que se desea mantenerla y la idea de suprimirla.

^(*) Profesor Asistente de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.

Disposición constitucional

Artículo 238 Cn. De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República.

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

- 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país;
- 2) cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes;
- 3) participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;
- 4) vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;
- 5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo;
- 6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;
- 7) el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules y designar embajadores, con acuerdo del Senado;
- 8) dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;
- 9) es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombrar y remover a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas nece-

sarias para la defensa nacional. Provee, por sí, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;

- 10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia;
- 11) convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo estas tratar solo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración;
- 12) proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en esta Constitución;
- 13) disponer la recaudación e inversión de las rentas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución;
- 14) preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;
- 15) hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y
 - 16) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

Clasificación

Los deberes y las atribuciones del Presidente de la República pueden ser clasificados del siguiente modo:

a) Referentes al cumplimiento de la Constitución y las leyes

- El Presidente de la República debe cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (Art. 238, inc. 2, Cn.). A continuación se reitera que debe controlar el cumplimiento de las leyes dictadas por el Congreso (Art. 23 8, inc.3, Cn.).

Más adelante se establece que debe hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por la Constitución (Art. 238, inc. 15, Cn.).

b) En el procedimiento legislativo

Participa en el proceso de formación de las leyes (Art. 238, inc. 3, Cn.).

- Goza de la facultad de iniciativa legislativa, es decir de proponer al Congreso proyectos de ley (Art. 203 Cn. y Art. 238, inc. 12 Cn.) (1). Tiene, en exclusividad, la iniciativa en cuanto a preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación (Art. 238, inc. 14 Cn. y Art. 216 Cn.).
- En cuanto a la etapa de tratamiento de los proyectos de ley, el Poder Ejecutivo puede solicitar a las Cámaras se dé tratamiento de urgencia a determinados proyectos de ley que les envíe (Art. 238, inc. 12, Cn. y Art. 210 Cn.).

El Poder Ejecutivo puede retirar los proyectos de ley que hubiera enviado al Congreso o puede desistir de ellos, salvo que ya hubiesen sido aprobados por la Cámara de origen (Art. 212, Cn.).

- El Presidente de la República puede vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes (Art. 238, inc. 4, Cn.). La Ley Suprema usa también las expresiones objeción parcial (Art. 208 Cn.) y objeción total (Art. 209 Cn.).
- Le corresponde también promulgar como ley todo proyecto sancionado por el Congreso (Arts. 238, inc. 3; 204, 207, 213 Cn.). Está prevista también la promulgación automática, la cual se opera cuando el Poder Ejecutivo, dentro de los plazos previstos en la Constitución, no objeta y devuelve a la Cámara de origen un proyecto de ley ya sancionado (cf. Art. 205 Cn.). La fórmula para la promulgación de las leyes es la siguiente: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial" (Art. 214 Cn.).
- Finalmente, el Presidente de la República debe ordenar la publicación de las leyes que promulgare, dentro de los cinco días (Arts. 238, inc. 3;

⁽¹⁾ En nuestra opinión, los proyectos de ley que el Poder Ejecutivo fuere a presentar al Congreso, deben ser necesariamente considerados por el Consejo de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el Art. 243, inc. 1.

204 Cn.). A ello se refiere la segunda parte de la fórmula mencionada en el párrafo precedente. Asimismo, si se produjere la promulgación automática, se debe disponer la publicación de la ley (Art. 205, in fine, Cn.). La Ley Suprema incluso prevé el caso de que "el Poder Ejecutivo no cumpliese el deber de hacer publicar las leyes", al establecer que dicha omisión debe ser suplida por el Presidente del Congreso o por el Presidente de la Cámara de Diputados (cf. Art. 213).

Participación del P. E. en el procedimiento legislativo

- Iniciativa legislativa general
- Iniciativa exclusiva para Presupuesto General de la Nación Solicitud de tratamiento de urgencia de proyectos presentados
 - Retiro o desistimiento de proyectos presentados
 - Veto u objeción parcial
 - Veto u objeción total
 - Promulgación de proyectos sancionados por el Congreso
 - Publicación de las leyes

c) De carácter legislativo

- El acto legislativo típico del Poder Ejecutivo es el decreto. El Presidente de la República tiene la facultad de dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo (Art. 238, inc. 5, Cn.).
- Igualmente está investido de la facultad de reglamentar las leyes dictadas por el Congreso, lo que hace por medio de decretos (Art. 238, inc 3, Cn.).
- Participa en la primera fase de la formación de los tratados internacionales. En efecto, la negociación y la firma de los mismos están a cargo del Poder Ejecutivo (Art. 238, inc. 7, Cn.). También la fase de la ratificación, por canje o depósito, está en sus manos.
 - Asimismo, dicta los reglamentos militares (Art. 238, inc. 9, Cn.).

d) De nombramiento

- El Presidente de la República está investido de la facultad de nombrar y remover por sí: a) a los ministros del Poder Ejecutivo, b) al Procurador General de la República, y c) a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por la Constitución o por la ley (Arts. 238, inc. 6, y 245 Cn.).
- Asimismo, nombra y remueve por sí a los comandantes de la Fuerza Pública (Art. 238, inc. 9, Cn.).
- Provee, por sí, los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes (Art. 238, inc. 9, Cn.).
- Con acuerdo del Senado, provee los grados superiores en las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal en la Policía Nacional (Arts. 238, inc. 9; y 224, inc. 2, Cn.).
- Con acuerdo de la Cámara de Senadores, designa a los embajadores y ministros plenipotenciarios (Arts. 238, inc.7; y 224, inc. 3).
- De la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura, nombra al Fiscal General del Estado, con acuerdo del Senado (Art. 269 Cn.).
- Nombra al representante del Poder Ejecutivo en el Consejo de la Magistratura (Art. 262, inc. 2, Cn.).

e) Relacionados con la Fuerza Pública y en materia militar

- El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas (Art. 238, inc. 9, Cn.).
 - Dicta los reglamentos militares (Art. 238, inc.9, Cn.).
- Le corresponde disponer, organizar y distribuir las Fuerzas Armadas (Art. 238, inc.9). Para la salida al exterior de fuerzas armadas nacionales, el Poder Ejecutivo debe contar con la autorización del Congreso (Art. 183, inc. 3, Cn.). Para el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, necesita la autorización de la Cámara de Senadores (Art. 224, inc. 5, Cn.).

- En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, está facultado para declarar el Estado de Defensa Nacional o para concertar la paz (Art. 238, inc.7, Cn.). Esta disposición es congruente con la renuncia a la guerra proclamada por el Paraguay, aunque admitiendo la legítima defensa (cf. Art. 144 Cn.). El contenido efectivo de esta facultad consiste en adoptar las medidas necesarias para la defensa nacional (Art. 238, inc.9, Cn.).
- Puede nombrar y remover, por sí, a los Comandantes de la Fuerza Pública (Art. 238, inc.9). En cuanto a la Policía Nacional se establece la dependencia jerárquica de esta respecto del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna (Ministerio del Interior), (cf. Art. 175).
- Provee los grados militares y policiales en la forma indicada más arriba (Arts. 238, inc.9; y 224, inc.2, Cn.).

f) En materia de relaciones exteriores

- El Presidente de la República está investido de la atribución de representar al Estado (Art. 238, inc.1, Cn.).
- Le corresponde el manejo de las relaciones exteriores de la República (Art. 238, inc. 7, Cn.).
- En la forma indicada más arriba, puede declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz (cf. Art. 238, inc.7, Cn.).
- La negociación y la firma de tratados internacionales está a su cargo (cf. Art. 238, inc.7, Cn.). Luego de su aprobación por el Congreso, le corresponde la ratificación de los mismos.
- Recibe a los jefes de misiones diplomáticas de países extranjeros y admite a sus cónsules (cf. Art. 238, inc. 7, Cn.).
- Designa a los embajadores y ministros plenipotenciarios, con acuerdo del Senado (Arts. 238, inc.7; y 224, inc. 3).

g) Relacionados con el Poder Legislativo

- El Presidente de la República puede ausentarse del país hasta por cinco días, dando aviso al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviera que ser por más de cinco días, debe solicitar permiso al Congreso (cf. Art. 183, inc.2, Cn.). En este punto existe una contradicción con la norma que establece que la autorización debe ser concedida por la Cámara de Senadores (cf. Art. 233 Cn.). A nuestro criterio debe prevalecer la disposición mencionada en primer lugar.

- Al inicio de cada período anual de sesiones, es decir el 1 de julio de cada año, el Presidente debe informar al Congreso sobre las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, sobre la situación general de la República y sobre los planes de gobierno para el futuro (cf. Arts. 202, inc.15; y 238, inc.8, Cn.).
- Por decreto, puede convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez En estas sesiones solo pueden ser tratados los asuntos que motivaron la convocatoria y las sesiones se clausurarán una vez agotado el estudio de dichos asuntos (cf. Arts. 238, inc.11; y 184 Cn.).
- Le corresponde preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación (Arts. 238, inc.14; y 216). En la presentación de este proyecto de ley el Poder Ejecutivo tiene iniciativa exclusiva.
- Debe rendir cuenta anualmente al Congreso sobre ejecución del Presupuesto General de la Nación (cf. Arts. 238, inc.13; y 202, inc.20, Cn.).
- El Poder Ejecutivo participa también en el proceso de formación de las leyes en la forma que se ha indicado más arriba.

h) Relacionados con el Poder Judicial

- El Presidente de la República puede indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley, y con informe de la Corte Suprema de Justicia (Art. 238, inc. 10, Cn.).

El indulto consiste en liberar al favorecido con la medida, del cumplimiento total o parcial de la pena impuesta en virtud de una sentencia judicial firme. La conmutación consiste en sustituir una pena impuesta por sentencia judicial firme, por otra menor.

El indulto y la conmutación son facultades privativas del titular del Ejecutivo que, en ciertos aspectos, son discrecionales, y en otros, regladas.

Son discrecionales en cuanto corresponde al Presidente de la República, y solo a él, la decisión de ejercerlas o no; y también la decisión de quienes serán los beneficiados con una eventual medida, entre los que se encuentren en situación de ser indultados o de que sus penas sean conmutadas.

Las citadas facultades son regladas en cuanto deben ser ejercidas "de conformidad con la ley", es decir, en la forma y en los casos que la norma secundaria lo permite. Además, se debe contar con un "informe de la Corte Suprema de Justicia".

El indulto solo puede ser concedido al condenado que haya cumplido por lo menos la mitad de la pena (cf. Ley Nº 1285/98, Art. 1°).

En cuanto a la conmutación de penas, cada caso en que ella es posible debe estar expresamente establecido en la ley. Esta debe decir que tal pena puede ser conmutada por tal otra. Resulta absurdo considerar la conmutación de penas como una facultad de ejercicio absolutamente discrecional, en el sentido de que libremente se pueda sustituir "una pena más grave por otra más leve", pues ello implicaría reconocer al Presidente de la República el carácter de "Juez Supremo", por encima de cualquier órgano jurisdiccional. En la actualidad, no existe posibilidad de ejercicio de esta facultad, pues en la ley no está previsto ningún caso de conmutación de penas. Anteriormente estaba prevista la posibilidad de conmutación de la pena de muerte por el máximo de pena privativa de libertad.

El informe que la Corte Suprema de Justicia debe remitir al Poder Ejecutivo a los efectos de eventuales indultos o conmutaciones de penas, debe ajustarse al procedimiento previsto en la ley. Al respecto, la Ley N° 609, "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", dispone en su artículo 15, inciso e, lo siguiente: "Competencia. Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: ... e) Elevar dictamen al pleno de la Corte para que ésta informe al Poder Ejecutivo sobre los casos previstos en el Artículo 238, inciso 10) de la Constitución ...".

La conmutación y el indulto no son facultades jurisdiccionales del presidente. No implican interferencia del Poder Ejecutivo en la órbita de la actividad jurisdiccional, pues las mencionadas facultades se ejercen después que la actividad de los órganos del Poder Judicial haya concluido al dictarse la sentencia definitiva. Al adoptar una de estas medidas, el Poder Ejecutivo no juzga nada, no modifica el proceso, ni afecta la cosa juzgada, solo se limita a

no ejecutar la pena o a substituirla por otra menor. El fallo judicial subsiste en cuanto a la reincidencia, la indemnización y las costas.

- El Poder Ejecutivo presta su acuerdo a los designados por la Cámara de Senadores como ministros de la Corte Suprema de Justicia (Art. 264. inc.1, Cn.).
 - i) De carácter económico-administrativo-financiero
- Al Presidente de la República le corresponde dirigir la administración general del país (Art. 238, inc. 1, Cn.).
- Dispone la recaudación e inversión de rentas de la República de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, y rinde cuenta anualmente al Congreso de su ejecución (Art. 238, inc. 13, Cn.). El Congreso puede aprobar o rechazar la ejecución presupuestaria, en todo o en parte, y previo informe de la Contraloría General de la República (cf. Art. 202, inc. 20, Cn.).
- Cuando el Estado por sí mismo se encarga de la explotación de bienes de su dominio privado (cf. Art. 178 Cn.), la actividad efectiva será desarrollada con intervención del Poder Ejecutivo.
- Le corresponde también al Presidente de la República la contratación de empréstitos, estando dicho acto sujeto a la aprobación o el rechazo de las Cámaras del Congreso (Arts. 178 y 202, inc.10, Cn.).
- En caso de emergencia nacional, el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Senadores, puede resolver que la Banca Central del Estado acuerde créditos para financiar el gasto público, al margen del Presupuesto General de la Nación (cf. Art. 286 Cn.).
- El Poder Ejecutivo recibe la rendición de cuentas de la Banca Central del Estado, sobre la ejecución de las políticas a su cargo (cf. Art. 287 Cn.).

j) De intervención

- El Presidente de la República puede disponer la intervención de departamentos y municipalidades, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los casos previstos en el artículo 165, Cn. La intervención solo puede durar noventa días, como máximo.

Está claramente establecido que la facultad de intervención corresponde al Poder Ejecutivo, de modo que si el mismo no la ejerce, la Cámara de Diputados no puede, por sí sola, disponer intervención alguna. En efecto, su facultad consiste, nada más, en dar o no su acuerdo a la decisión adoptada por el órgano ejecutivo.

k) Referentes al Estado de Excepción

- El Poder Ejecutivo puede declarar el Estado de Excepción. El Congreso debe aprobar o rechazar la medida dentro de las 48 horas, o de los ocho días, si hubiere sido adoptada durante el receso parlamentario (cf. Art. 288, ler. y 3er. pfos., Cn.).
- Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo puede ordenar por decreto: i. la detención de las personas indiciadas de participar en alguno de los hechos que motivaron la adopción de la medida; ii. su traslado de un punto a otro de la República; y iii. la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones (cf. Art. 288, 5° pfo., Cn.).
- Está obligado a informar de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos y sobre el lugar de su detención o traslado (cf. Art. 288, 7º pfo., Cn.).
- Al finalizar el Estado de Excepción debe informar al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquel (cf. Art. 288, último pfo., Cn.).

l) Referentes a la reforma y la enmienda de la Constitución

- El Presidente de la República puede solicitar (facultad de iniciativa) la reforma o la enmienda de la Constitución (cf. Arts. 289 y 290 Cn.).

m) Otros

- El Presidente de la República está investido de la facultad de convocar al Consejo de Ministros (cf. Art.243 Cn.).
- El titular del Ejecutivo debe enviar a la Contraloría General de la República la liquidación del Presupuesto General de la Nación, correspondiente al año anterior, dentro de los cuatro meses del año siguiente (cf. Arts. 282 y 283, inc. 2, Cn.).

Limitación. En virtud de lo dispuesto en el Art. 238, inc. 16 (los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución), los deberes y las atribuciones del Presidente de la República no pueden ser otros que los establecidos en el propio artículo 238 y en otros artículos de la Ley Suprema. En consecuencia, no está autorizada la ampliación de los mismos por medio de disposiciones de la ley secundaria.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE

Disposiciones constitucionales

Artículo 227 Cn. Del Vicepresidente

Habrá un Vicepresidente de la República quien, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

Artículo 239 Cn. De los deberes y de las atribuciones del Vicepresidente de la República.

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

- 1) sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;
- 2) representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y
- 3) participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

De acuerdo con la Constitución de 1870, el Vicepresidente ocupaba la presidencia del Senado (y por ende la del Congreso), mientras no hubiera necesidad de sucesión presidencial. La Constitución de 1992, con buen criterio, no le otorga tal función. En efecto, no se puede imponer al Congreso como presidente del mismo a un funcionario electo para desempeñar funciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.

- La atribución más importante del Vicepresidente -aunque de ejercicio eventual-, es la de substituir al Presidente de la República en caso de falta definitiva de este. La substitución será de inmediato y -lo que resulta obvio en este caso- con todas las atribuciones del titular pues, en realidad, el Vicepresidente se convierte en Presidente.
- En caso de falta temporal del Presidente de la República, o como dice la Constitución, en caso de impedimento o ausencia temporal, igualmente lo substituye de inmediato y con todas las atribuciones de aquel.
- Le corresponde también representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo y con todas sus prerrogativas.
- Asimismo, es atribución suya la de participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros.
- La más relevante atribución del Vicepresidente, mientras no asuma la presidencia, es la de coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. La trascendencia del ejercicio de la misma dependerá de la importancia que el Presidente dé a la intermediación del Vicepresidente y a la actividad que éste sea capaz de realizar. La facultad es amplia e indefinida, pero indudablemente incluye su participación en todas las etapas del proceso de formación de las leyes en que el Ejecutivo tenga intervención. Por tanto, el Vicepresidente debe tener conocimiento de los proyectos de ley preparados por el Poder Ejecutivo y participar en su discusión en el seno del Consejo de Ministros. Es más, sin desconocer que el veto es atribución privativa del Presidente, es necesaria la consulta con el Vicepresidente.

En sede parlamentaria, el Vicepresidente debe tomar conocimiento de todos los proyectos de ley existentes y el estado de su tratamiento, en particular de los presentados por el Poder Ejecutivo.

La experiencia con los vicepresidentes que hemos tenido bajo el régimen de la Constitución de 1992, no ha sido positiva. El modo en que está legislado el cargo de Vicepresidente, concediéndole escasas atribuciones y colocándolo en una situación de gran dependencia del Presidente de la República en cuanto al mayor o menor protagonismo que pudiera tener en el ejercicio de funciones gubernativas, pueden convertirlo en irrelevante. Como se ha apuntado, solo dos de las atribuciones del Vicepresidente son realmente significativas: sustituir en forma definitiva al Presidente de la República y

coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo. La primera no pasa de ser algo así como un derecho en expectativa, el cual puede que nunca se haga efectivo; la segunda no puede ejercerse sino existiendo una relación con el Presidente caracterizada por la proximidad, la coincidencia de criterios y un amplio espíritu de colaboración. Dándose estos presupuestos, quizás también cobraría cierta relevancia la participación del Vicepresidente en las deliberaciones del Consejo de Ministros, órgano en el cual necesariamente deben discutirse los proyectos de ley del Ejecutivo (como competencia de dicho cuerpo está el "considerar las iniciativas en materia legislativa"), (Cf. Arts. 239 y 243 Cn.).

